

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
138/2023**

**PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad 138/2023, turnada de conformidad con el auto de veintisiete de junio del presente año. Conste.

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y los anexos de Dante Alfonso Delgado Rannauro, Ana Lucía Baduy Valles, Benjamín Alamillo González, Jacobo David Cheja Alfaro, Lucía Alejandra Puente García, Martha Patricia Herrera González, Priscila Franco Barba, Rubén Isaac Barrios Ochoa, Tabita Ortiz Hernández y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, quienes se ostentan como **Coordinador, Integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano**, en la cual solicitan se declare la invalidez de lo siguiente:

“III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO: El ‘DECRETO No. 230, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA’, publicado el 26 de mayo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60⁵, párrafo primero, y 61⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...]

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁷, y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad⁸** que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En esa lógica, se tiene a los promoventes designando **delegadas y delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y exhibiendo las documentales anexas a su escrito.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo⁹ y 31¹⁰ en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 64, párrafo segundo¹², de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito inicial, **dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Baja California**, para que rindan su informe en la presente acción de inconstitucionalidad **dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.**

Asimismo, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su informe, **a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto**, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

⁷ De conformidad con las documentales que al efecto exhiben, y en términos de los artículos 11, párrafo primero, y 62, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal:

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

Artículo 62. [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

⁸ La presente acción de inconstitucionalidad se interpuso en tiempo, toda vez que el decreto de reforma que se impugna fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, **transcurrió del veintisiete de mayo al veinticinco de junio del presente año**; bajo esta perspectiva, si el escrito de demanda fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **veintitrés de junio del año en curso, es evidente que la misma es oportuna.**

⁹ **Artículo 11.** [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹⁰ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹² **Artículo 64.** [...]

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...]

Ello, de conformidad con los artículos 4, párrafo primero¹³, y 5¹⁴ de la citada Ley, 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles y, con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹⁵.

En el entendido de que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; debiendo tomar en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo¹⁶ del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, de veintinueve de julio de dos mil veinte, así como en el artículo 8¹⁷, del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**, de tres de noviembre de dos mil veintidós, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero¹⁸, de la mencionada Ley, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Baja California**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, **al rendir el informe solicitado, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del proceso legislativo de la reforma de ley impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, los diarios de debates, así como las documentales de las que se advierta que dio vista con la reforma**

¹³ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹⁶ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹⁷ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

¹⁸ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

constitucional a los Municipios del Estado, conforme al artículo 112¹⁹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. En el mismo sentido, **requiérase al Poder Ejecutivo local para que exhiba copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno de la entidad**, correspondiente al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, que contiene la reforma de la norma cuya invalidez se reclama; **apercibidas** dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I²⁰, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles. **Esto, deberá hacerse de manera digital²¹**, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Sin que haya lugar a tener como autoridad promulgadora a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California**, ya que se trata de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal, además en términos de los artículos 61, fracción II, y 64, párrafo primero, de la propia normativa reglamentaria, sólo existe obligación legal de requerir a los órganos legislativos y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas, pues el presente asunto se trata de un medio de control abstracto que se promueve con el interés genérico de preservar la supremacía constitucional, **teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional.**

En otro orden de ideas, dese vista con la versión digitalizada del escrito inicial a la **Fiscalía General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde; igualmente, con copia simple de lo ya indicado, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** con la finalidad de que, sólo si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción; esto, de

¹⁹ **Artículo 112.** Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a Referéndum, de conformidad a las disposiciones que la Ley establezca.

Las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso del Estado, mediante Dictamen, referente a la afectación del texto de ésta, y a la parte de su cuerpo en que deba de incorporarse, aprobado por mayoría calificada, produciendo una declaratoria de reforma o adición constitucional, que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.

²⁰ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal...

²¹ Este Máximo Tribunal está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, **por lo que se acude a los medios electrónicos, a efecto de sustituir el papel y otros impresos por la tecnología digital, a fin de vigilar el adecuado manejo de los recursos materiales e insumos**, así como a **fomentar la protección al medioambiente**; ello, en atención con lo dispuesto en los artículos 1 y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

conformidad con el artículo 66²² de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²³.

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral que, en el plazo de tres días naturales**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del Estatuto vigente del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, así como de la certificación de sus registros vigentes y precise quiénes eran sus representantes al momento de la presentación de este medio de control constitucional.

De igual forma, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo²⁴, de la citada Ley Reglamentaria, con copia simple del escrito inicial, **solicítense al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, dentro del **plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con el citado medio de control constitucional.

Por otra parte, **se requiere al Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la **fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad**.

En otro aspecto, hágase del conocimiento de las partes que las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, **podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las

²² **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

²³ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

²⁴ **Artículo 68.** [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...].

cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero²⁵, de la mencionada ley reglamentaria de la materia; 17²⁶, 21²⁷, 28²⁸ y 29, párrafo primero²⁹ del Acuerdo General 8/2020.

Con fundamento en el artículo 282³⁰ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Notifíquese por lista, por oficio a las partes y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, y al Instituto Electoral, todos del Estado de Baja California.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137³¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo y al Instituto Electoral, todos del Estado de Baja California, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³² y 299³³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que**

²⁵ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. [...].

²⁶ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²⁷ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²⁸ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 60., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

²⁹ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...].

³⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³¹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 756/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República y del Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítase la versión digitalizada del escrito inicial y de este acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁵ del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces de los respectivos oficios de notificación número **9353/2023 y 9354/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I³⁶ del citado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo³⁷.

³⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

³⁵ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

³⁶ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

³⁷ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 138/2023

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2023T15:37:45Z / 09/08/2023T09:37:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	54 2f 3b 97 7b 3c 2c b4 2a a2 70 b2 14 21 e9 92 fd 03 bd 6c 8d 1b a5 24 81 e2 a9 43 e3 81 ff 0e 60 a4 8c d1 40 ad bb 95 c6 d9 49 d6 93 88 2e 78 d3 ea 23 b1 20 1b f1 d6 9a 9f 10 ae f2 b1 df e7 c3 5c d7 bd ef 39 c0 73 12 dd bb 7d cc 29 e5 ae 46 58 53 c6 eb 2c fb c7 67 af 9d 64 bc 93 2c 6d ed 9f f7 37 9d 14 fe 55 cc 2d c0 32 de 8b 27 ff 1f fd e0 96 a7 74 60 1a 28 fb 82 3a 2f 20 df 4b 9f 3f f0 84 66 e4 b9 7c f0 f8 8c 80 3a 72 ea 95 aa a3 c3 be 07 33 7a 84 10 6a 54 e3 a1 6c af 60 3c cb d0 15 2a 4b 00 f1 a1 24 e7 44 3f 59 2c 56 b1 d1 0d cb 37 a7 37 e2 52 43 7e 92 dd 97 a1 fc 10 d7 c0 1f cb 95 cc b7 75 26 22 01 03 b7 18 bd 08 a5 af 87 bf fe 1a 56 c5 ec 10 fb 77 e4 e6 cc d2 32 4c a7 40 82 22 de 22 4e 9d e5 31 74 d5 1b f5 b9 43 ac 55 7e 1a 6c b9 99 1a af 65 a9 50 16			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2023T15:37:45Z / 09/08/2023T09:37:45-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2023T15:37:45Z / 09/08/2023T09:37:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6077966			
	Datos estampillados	B68A7C97DEA76ACF5B354F60958CB2B92E1D2A7865C457030E483CE229232D56			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T21:59:00Z / 08/08/2023T15:59:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b3 e5 ce 2b 44 22 8d 0e 58 6d 4a a8 c9 06 71 5d 57 5a 55 67 bb 32 32 e0 a1 37 8b 5c 8c cf 3a 05 b1 02 e9 45 bb 35 8a e2 4e 95 8c 09 bf b6 85 0d 54 ac 18 d8 5e 5f fc 9a 0c 38 e4 43 58 11 2f 1d 19 5f 55 60 b3 f0 cf c6 81 6b 70 52 51 b6 99 da 6d 47 27 63 e5 b8 24 b0 8b 4b e2 d5 d0 41 41 da 30 d3 16 fa 4b a7 77 47 b9 62 8b 35 57 b1 fb b6 1c a9 ba 91 90 5d 75 fd d9 0e 21 a1 17 91 33 f8 97 5a 1d 95 18 5e 86 3f 57 d6 52 d7 fb 9f 70 11 f8 fa b2 81 95 3d 40 a1 55 f4 78 58 b9 1d 47 40 96 65 cb 9a bc 83 2b 3e 33 89 0d 10 d2 07 84 94 79 75 47 56 b6 40 59 eb d4 11 3a 7b d3 54 48 95 b7 a6 e3 86 ae 44 2f 28 ae 31 33 b2 65 53 0a 53 72 69 3a da 45 80 60 98 3b f1 36 a2 dc 1a ba 13 f6 17 5e ee 83 7c b6 e3 0f 47 e8 d6 de e8 34 1b b9 7d af 20 47 e7 9e 7c d9 01 1c 3f e7 f5 c7 6f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T22:02:03Z / 08/08/2023T16:02:03-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T21:59:00Z / 08/08/2023T15:59:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6075788			
	Datos estampillados	D32ABD3C71E64C3D28EEB59BBAE692199E9009D553574E93C405CCC72FA2B9AD			